

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 518

TEGUCIGALPA: 7 DE MAYO DE 1919

NUMERO 5.736

## SUMARIO

**FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA**—  
Asamblea constituyente del 1º al 3 de marzo de 1919.  
**OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS**.—  
Estado de los Ingresos y Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de noviembre de 1918.  
—Demostración de los Ingresos y Egresos, por oficinas, correspondientes al mes de noviembre de 1918—Balance de la Oficina de Centralización de Cuentas, correspondiente al mes de noviembre de 1918.

A VISOS.

## Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se aprueba un Proyecto de Reglamento

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

Con vista del Proyecto de Reglamento que dice:

## PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, FIRMA DA EN LA CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, CELE BRADA EN BUENOS AIRES EN 20 DE AGOSTO DE 1910.

### ARTÍCULO I

Toda petición para obtener el Registro Internacional de una marca de fábrica o de comercio, por medio de las oficinas creadas a virtud de la Cuarta Conferencia de Buenos Aires, deberá ser dirigida por el propietario de la marca o su representante legal a la Administración del país de origen, en la forma que ésta determine, acompañando con la solicitud un giro postal a la orden del Director de la Oficina Internacional del grupo a que corresponda, por cincuenta dólares (\$ 50.00) por cada una marca, de acuerdo con el párrafo segundo, artículo II, de la Convención.

También se presentará por el peticionario con la solicitud y el giro postal, un cliché del diseño de la marca para la impresión de las copias que habrán de ser enviadas a las otras naciones y publicación en los Boletines Oficiales de las Oficinas Internacionales. Este cliché deberá reproducir exactamente el diseño

de la marca, tal como aparece concedida por la Administración de origen, sin alteraciones de ninguna clase, y de un tamaño no mayor de diez centímetros de largo ni de ancho.

### ARTÍCULO II

La Administración de origen, después de haber comprobado que la marca del solicitante está registrada en forma regular y vigente, dirigirá a la Oficina Internacional de su grupo, una comunicación interesando el registro internacional de la marca.

Con esta comunicación se acompañarán:

- A.—El giro postal de cincuenta dólares
- B.—El cliché de la marca.
- C.—Una certificación por duplicado que contenga los siguientes particulares:
  - 1.—Nombre del propietario de la marca.
  - 2.—Dirección.
  - 3.—Fecha del registro de la marca en el país de origen.
  - 4.—Número de orden de la marca en el país de origen.
  - 5.—Fecha en que termina la vigencia de la marca en el país de origen.
  - 6.—Facsimile del diseño de la marca registrada.
  - 7.—Productos o mercancías a los cuales está aplicada la marca.

Si el depositante reivindica el color a título de elemento distintivo de su marca, se enviarán, además, treinta ejemplares impresos sobre papel de la reproducción de la marca con sus colores; añadiéndose una breve descripción de los mismos.

### ARTÍCULO III

Las Oficinas Internacionales así que reciban la solicitud de la Oficina del país de origen a que se refiere el artículo anterior, anotarán todos los particulares en un libro de registro que llevarán al efecto y comunicarán a la oficina del país que ha hecho la petición el número de orden del asiento y fecha del mismo.

### ARTÍCULO IV

Hecho el asiento en el libro de las Oficinas Internacionales, se procederá a enviar copias reproduciendo todos los particulares a las Administraciones de

los países que han ratificado la Convención en la forma prescrita por la misma, para la respectiva protección de la marca, de acuerdo con las leyes de esos países.

Cuando se haya solicitado la reivindicación de colores, se enviará, además, a cada Nación, un ejemplar de los remitidos por el país de origen.

### ARTÍCULO V

Las Oficinas Internacionales podrán publicar en sus Boletines o Suplementos, los diseños de las marcas que reciban y demás particulares que con las mismas se relacionen.

### ARTÍCULO VI

La protección resultante del registro internacional durará todo el tiempo que esté vigente la marca en el país de origen; y podrá ser renovada si también lo es en el país de origen, mediante la misma tramitación y pago de derechos, debiendo agregarse únicamente a la certificación a que se refiere el apartado C del artículo II, la advertencia de que es una marca renovada.

### ARTÍCULO VII

Las notificaciones que se hagan a las Oficinas Internacionales por los países contratantes, sobre admisión o denegatoria de admisión de una marca, serán transmitidas a la Administración del país de origen, para que éste se lo comunique al interesado.

### ARTÍCULO VIII

Los cambios que sobrevengan en la propiedad de una marca, serán notificados a las Oficinas Internacionales, para su anotación y debida notificación a los otros países de la Unión.

### ARTÍCULO IX

A principio de cada año las Oficinas Internacionales darán cuenta a cada uno de los Estados contratantes de sus respectivos grupos, de los gastos y entradas que hayan tenido durante el año precedente, a fin de que se tenga conocimiento del estado económico de las oficinas y puedan hacerse las observaciones o modificaciones que se tengan por convenientes.

Cuando alguno de los Directores de las Oficinas Internacionales no esté con-

forme con alguna de las observaciones o modificaciones propuestas, presentará sus objeciones a todas las Naciones del grupo a que corresponda, y estas resolverán acerca de si debe o no admitirse por el Director las observaciones o modificaciones indicadas.

Ninguna modificación empezará a surtir efecto hasta tanto no sea admitida por las demás Naciones contratantes del grupo a que corresponda.

ARTÍCULO X.

Los Directores de las Oficinas Internacionales, podrán libremente nombrar o separar a los funcionarios o empleados de las oficinas, dando cuenta a los Gobiernos de sus respectivos grupos, de los nombramientos y cesantías.

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo XV, de la citada Convención, ratificada por el Congreso Nacional en su Decreto N° 40, de 30 de enero de 1913.

ACUERDA:

Aprobar el Proyecto de Reglamento de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se otorga una concesión

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 18 de enero último, presentaron al Poder Ejecutivo los señores Moisés y J. Rodolfo Molina, vecinos de Pespire, en la que manifiestan: que teniendo el propósito de ensanchar su fábrica de aguas gaseosas y minerales, establecer una fábrica de hielo, e instalar una pequeña planta eléctrica, en la villa de su domicilio, vienen a pedir ciertas franquicias y derechos indispensables para el fin que se proponen.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que es un deber del Estado proteger las industrias que se inician en el país; por tanto, el Presidente de la República.

ACUERDA:

19—Conceder a los señores Molina el derecho de introducir, libre de impuestos fiscales y municipales, por una sola vez, la maquinaria y accesorios para montar una planta eléctrica capaz de producir una corriente que alimente sesenta o más lámparas de diez y seis bujías cada una; y exención de los mismos impuestos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, por el término de diez años, contados desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacio-

nal, de todos los repuestos para el mantenimiento de la fábrica generatriz y de los materiales para canalizaciones exteriores e instalaciones interiores, tales como alambre, aisladores, interruptores, contadores, lámparas, etc.

2º—Asimismo, se permite a los concesionarios, la introducción, también libre de derechos fiscales y municipales, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, por una sola vez, de la maquinaria, accesorios, herramienta y útiles indispensables, para la completa instalación de una fábrica de hielo anexa, lo mismo que de los carros y accesorios para el transporte de sus productos; y por el término de cinco años de las materias indispensables para el funcionamiento de la misma, como amoníaco, cloruro de calcio, aceites lubricantes, combustibles, según el motor que se use, repuestos para maquinaria y demás elementos y sustancias indispensables para el sostenimiento de la empresa.

Es claramente entendido que los concesionarios estarán obligados a pagar por el tiempo de la concesión el gravamen de peaje por los artículos que introduzcan para la fábrica de hielo y para la planta eléctrica mencionada y a que se refieren los números anteriores.

3º—Los concesionarios en su oportunidad someterán a la aprobación del Gobierno, la tarifa y reglamento que formen para el manejo de la empresa eléctrica que instalen, los cuales no podrán variar sino es también con la previa aprobación del Gobierno.

4º—Tanto la fábrica de hielo, como la instalación eléctrica deberán estar funcionando a más tardar dentro de veinte meses, a partir de la fecha en que la presente sea aprobada por el Congreso Nacional.

5º—Cuando los concesionarios tengan que hacer las introducciones referidas, presentarán a la Secretaría de Fomento, la lista general pormenorizada de los efectos que traten de introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, y la Secretaría antes expresada, después del examen y calificación, determinará si a su juicio tales efectos son apropiados al objeto y en ese caso hará la exitativa correspondiente a la Secretaría de Hacienda para su libre introducción. En caso de que no esté bien terminado el uso o empleo que deba hacerse del artículo que se trata de introducir, se suprimirá de la lista presentada por los concesionarios. Los efectos que éstos introduzcan serán para el uso exclusivo de su empresa; y si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades consiguientes,

de conformidad con las leyes del país.

6º—Los concesionarios tendrán derecho para establecer su planta eléctrica y su fábrica de hielo en el río de Pespire, en el punto que crean más adecuado y conveniente, siempre que con éllo no se cause perjuicio público.

7º—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos o causahabientes de los concesionarios, quienes podrán traspasarla con la previa aprobación del Gobierno a cualquier persona o compañía; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

8º—Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción, tenga lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de esta concesión y de los asuntos que con ella se relacionen, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudieran fundarse.

9º—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por traficar directa y especialmente con los efectos importados libres de derechos.
- b) por no establecer en el tiempo estipulado las empresas de que habla la cláusula 4ª.
- c) por traspasar esta concesión a cualquiera persona o compañía sin la previa aprobación del Gobierno; y en general, por dejar de cumplir con las demás obligaciones que contraen los concesionarios.

En todos estos casos de caducidad, los concesionarios pagarán los derechos correspondientes por los efectos que hayan introducido hasta la fecha en que la presente caiga en caducidad.

10.—El señor Gobernador Político del departamento de Choluteca queda encargado de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo; y

11.—Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba un proyecto de presupuesto y se autoriza la erogación de \$ 278.72 oro

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo XV del Acta General de la cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, ratificada por el Congreso Nacional en su Decreto Nº 40 de 30 de enero de 1913,

ACUERDA:

19—Aprobar el Proyecto de Presupuesto que el Director de la Oficina creada en la Habana, para la protección de las marcas de fábrica y de comercio, ha sometido a la consideración de las naciones que, de acuerdo con el artículo XIII, han ratificado la Convención de referencia.

20—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 278 72 ola.) doscientos setentiocho pesos setentidós centavos oro americano, que según dicho presupuesto corresponden a Honduras para los gastos de instalación y primer año de funcionamiento de la expresada Oficina Internacional Americana; y

30—Que al estar funcionando la Oficina en referencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público gire a favor del Director de la misma, por medio de la Institución Bancaria o Agencia Comercial que tenga a bien, la cantidad antes expresada; debiendo hacerse la imputación a la Partida 13, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 350.00

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 350 00) trescientos cincuenta pesos, que la Caja Nacional pagará a don Augusto Bressani por la dirección de los trabajos de la Casa Presidencial, durante el mes de febrero último; debiendo hacerse la imputación a la Partida 3ª, Oficina Técnica de Ingeniería, Capítulo I, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se concede un lote de terreno

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 10 de junio del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el señor don Francisco R. Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Cristóbal, departamento de Atlántida, en que manifiesta: que en el lugar denominado Sambuquito de aquella comarca en un terreno, existe un lote de terreno nacional como de doscientas hectáreas de extensión, dentro de los límites siguientes: al Norte, propiedades de don Juan B. Moya y Cayetano Balaguer; al Sur, terrenos de la Tela Railroad Company; al Este, propiedad de Sabas Pineda y Manga Vieja de Sambuquito; y, al Oeste, con el derecho de vía del ramal de la Tela Railroad Company, que conduce al Oropéndolas al expresado pueblo de San Cristóbal, con *guamiles* de Francisco Reyes y propiedad de Uladislao Mendoza; y que, en el deseo de obtener el título de dominio útil del referido terreno en la extensión indicada, viene a denunciarlo de conformidad con lo prescrito por el Decreto Legislativo número 50 de 22 de febrero de 1902.

Visto, asimismo, el informe del señor Gobernador Político del departamento de Atlántida, del cual aparece: que el lote en referencia queda a la derecha del ramal ferroviario de la Tela Railroad Company que conduce del lugar llamado Las Oropéndolas al pueblo de San Cristóbal; que su costado más próximo a la orilla del mar dista un kilómetro de ésta; no queda comprendido en ninguno de los lotes que la Tela Railroad Company ha medido o designado para ella o para el Gobierno; no contiene fósiles ni ruinas de antiguas poblaciones, ni maderas preciosas, pues en su mayor parte está cultivado con zacate natural y artificial, y las sesenta hectáreas poco más o menos de terreno inculto que contiene son de aspecto *aguamillado*; que dicho lote se encuentra en terreno nacional, habiendo sido denunciada, solamente una faja de montaña inculta en el lindero Sur, en cantidad como de veinte hectáreas, poco más o menos, por don José Dolores Portocarrero en 1904; que el resto del lote está cultivado de zacate artificial y bananos por el denunciante Ramírez desde hace algunos años; siendo el referido señor Ramírez arrendatario de un lote de cien hectáreas de Canjelica, que el costado Noroeste de dicho lote se encuentra limitando con propiedad de la mortal de Francisco de los Reyes; y que el denunciante cuenta con el capital suficiente para cultivar el expresado lote.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta por el término de ley no se ha presentado oposición alguna; y que el interesado cuenta con el capital suficiente para establecer trabajos de agricultura en el terreno que pretende; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Conceder al señor Francisco R. Ramírez, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, el lote de terreno de que se trata, en la extensión y dentro de los límites indicados.

20—Comisionar al Ingeniero don Agapito Salgado para que, previo el pago del canon de ley, que deberá satisfacer el interesado y sujetándose a las disposiciones de este acuerdo y de la Ley Agraria, practique la mensura correspondiente dentro del término de seis meses que se contarán desde esta fecha, dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

30—El concesionario pagará un canon anual anticipado de veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada. El valor correspondiente se enterará en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas de La Ceiba, remitiendo a la Secretaría antes expresada, la correspondiente certificación de entero. Por el tiempo que falta del año en curso el pago será proporcional.

40—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar total o parcialmente el lote de terreno concedido para obras de necesidad y utilidad públicas, cesará el arrendamiento, pagándose al concesionario las mejoras que hubiere hecho en la parte ocupada para los fines indicados.

50—La presente concesión queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Agricultura y a las de los Decretos números 50 de 22 de febrero de 1902 y 62 de 4 de marzo de 1909 y a las del presente acuerdo, y salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, caducará si no se cumplen las prescripciones citadas.

60—El concesionario, sus sucesores o causahabientes, sólo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión, a cualquier persona o compañía con la previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

70—Los señores Gobernador Político del departamento de Atlántida y Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba, quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se declara caduca una concesión

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que el 13 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el representante de don Harrison Estep, soltero, empresario, mayor de edad, originario de los Estados Unidos de América y vecino de la ciudad de Santa Bárbara, en que pide la caducidad de la zona mineral de 320 hectáreas de extensión, que con el nombre de «Las Cañas» le concedió el Poder Ejecutivo a don Rufino N. Baker el 10 de septiembre de 1910, sita en jurisdicción del pueblo de Quimistán, departamento de Santa Bárbara; caducidad que pide en virtud de que el señor Baker ha dejado de pagar desde hace algunos años la patente de ley.

Vistos, asimismo, los informes de los señores Tesorero General de Caminos, Tesorero Departamental de Santa Bárbara y Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas, de los cuales aparece que el último pago hecho por el señor Baker del impuesto de ley por la zona mencionada, corresponde al año de 1915.

Considerando: que según el artículo 150 del Código de Minería y el número 30 del acuerdo de concesión de la zona en referencia, dicha concesión ha entrado en caducidad por falta de pago de la patente de ley, durante los años de 1916, 1917, 1918 y el presente; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar caduca la concesión de la zona mineral de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se deniega una solicitud

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1919.

No considerando atendibles las razones que, en su solicitud de 13 de enero recién pasado, ha expuesto el representante de don Carlos Vitana, vecino de La Ceiba, para pedir franquicia, a efecto de mejorar las condiciones del hotel que en dicha ciudad tiene establecido su representante, el Presidente de la República

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor James P. Henderson, ciudadano americano, mayor de edad, médico, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se denominará el concesionario, han convenido en celebrar, y al efecto celebran la contrata que sigue:

1º El Gobierno otorga al concesionario la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, en los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, Santa Bárbara y en la Mosquitia, de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra; facultad que ejercerá de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería. Si el concesionario descubriese alguna de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrá desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientas hectáreas por cada descubrimiento; zonas que se demarcarán en la forma que él indique, con tal que el pozo, mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento, quede comprendido en aquella a que corresponda; y gozará de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentren. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por el empresario o porque éste los extraiga al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que el concesionario haya hecho un descubrimiento, deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresará las señales más individuales y características del sitio donde se halle el

pozo mediante el cual haya encontrado el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno; la extensión de la zona que desee tomar dentro del límite permitido por esta contrata, y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse. El concesionario podrá alinear provisionalmente su zona. Recibida esta petición, el Poder Ejecutivo, después de verificar por los medios que tenga a bien y sin pérdida de tiempo, el hecho del descubrimiento, nombrará un Agrimensor para que, a costa del concesionario, practique la medida de la zona dentro de seis meses contados desde la fecha de su nombramiento. Aprobada que sea la medida, se extenderá al concesionario testimonio de todas las diligencias desde la manifestación, para que le sirva de título de su derecho.

2º El concesionario podrá introducir, libres de todo derecho e impuesto fiscal, establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de todas clases necesarias para la explotación de que se trata. Cada vez que tenga que hacer algún pedido, el concesionario presentará previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los artículos que tenga que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. Y la Secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que el concesionario pueda importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a las Aduanas por donde se hagan las introducciones; entendiéndose que sin la presentación de dicha lista la Secretaría de Fomento, no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa, y si se ensayaren e aplicaren a otros usos, todos o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir al concesionario las responsabilidades exigentes, de conformidad con las leyes del país.

3º El concesionario podrá usar libremente los terrenos nacionales y de ejidos que halla en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de canchas, terreros, máquinas de extracción y beneficio; para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes

trabajos que establezca y pasturaje de los animales necesarios para la explotación. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo 4º, el concesionario pagará previamente el valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También queda facultado el concesionario para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidas dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de éstas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto N° 62 de 4 de marzo de 1909 y a los Reglamentos que sobre ellas expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las respectivas Municipalidades con la aprobación de aquél.

4º Si el concesionario creyere conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualesquiera otros, tendrá derecho de hacer uso, libremente para ello, de una faja de terrenos nacionales o ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños, y en defecto de éste, mediante la expropiación legal; pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se le otorga en el párrafo que antecede de este artículo, el concesionario designará los terrenos nacionales y ejidales que necesita y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más Agrimensores de su nombramiento y pagados por el concesionario. El Gobierno extenderá a éste, después de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que le sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, el concesionario se sujetará como queda dicho a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terreno de cualquier dominio, el concesionario podrá impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrá derecho a que sus trabajadores o inspectores tengan entrada a ella para la limpieza y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables, será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.

5º La empresa, así como la venta y la exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos e impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición, de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

6º El concesionario se obliga a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata.

El concesionario cede al Gobierno el 10% del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraiga, el cual le entregará en el punto donde sea producido. Y cuando el concesionario haya establecido tuberías para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien, a fin de asegurar sus derechos.

8º El concesionario tendrá derecho de preferencia para denunciar y adquirir, conforme a las leyes de minería, los minerales que descubra, al abrir los pozos para la explotación del petróleo; preferencia que durará sesenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

9º La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

10. El concesionario podrá traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

11. El concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio y nunca podrán alegar respecto de ella y de los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medio de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes consulares y diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o

reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudieran fundarse.

12. Las diferencias que ocurran entre el concesionario y el Gobierno por interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por el concesionario y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez de Letras de lo Civil respectivo señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convinieren en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no cabrá recurso alguno.

13. El concesionario reconoce la jurisdicción de las leyes de Honduras, y para los efectos de esta contrata y en sus incidencias también reconoce como domicilio la ciudad capital de la República, en la cual tendrá siempre un representante legalmente acreditado. Caso de no tenerlo o de ausentarse sin dejar sustituto legal, el Juez de Letras de lo Civil le designará un representante conforme a las leyes hondureñas.

14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que por la presente contrata contrae el concesionario, éste se obliga a entregar en la Caja Nacional la suma de diez mil pesos oro americano, sesenta días después de que el Congreso Nacional le dé su aprobación; cantidad que cede el concesionario a beneficio del Estado.

15. La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.

b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.

c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo 6º de esta contrata.

d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y

e) En general, por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae el concesionario.

16. Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere

AVISOS

el número anterior. el concesionario disfrutará de un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquél hubiere acontecido. El concesionario podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.

17. Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o de fuerza mayor, se abonará al concesionario todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.

18. El concesionario deberá presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor, los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

19. Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos

legalmente por terceros con anterioridad a ella.

20. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones, y si fuere aprobada por aquel Alto Cuerpo, ninguna otra persona podrá gozar desde entonces en los departamentos mencionados, de derecho alguno de los que por ella se otorgan al concesionario, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso en términos idénticos a la presente. En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a primero de marzo de mil novecientos diez y nueve.—J. Román Ramos Valdés.—James P. Henderson M. D. y

20. Que de la presente contrata se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Notario Abogado Tomás Alonzo B., en la ciudad de Comayagua, por la cual Salvador y Felipe Rodríguez venden a Marcos y Martín del mismo apellido, por el precio de cien pesos plata, la cuarta parte de un solar situado en aquella población, en la séptima avenida, compuesto de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, en el que se encuentra una pieza de casa paredes de estacón, cubierta de teja, de siete varas de frente por seis hacia el interior, con su correspondiente cocina, y cuyos límites son: al Norte, casa y solar de Emilio Barahona; al Sur, casa y solar de Atiliana Valladares de Maradiaga; al Este, solar de Ramona de Laitano; y al Oeste, casa de Fernando Servellón, calle de por medio. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 6 de febrero de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Ceinos el siete del mes próximo pasado, ante el Juez de Paz respectivo, Néstor Torres Cubas, por la que Al-

ESTADO

de los Ingresos y Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de noviembre de 1918

Saldo anterior		1918		1919	
Saldo anterior		149,678	34		
Renta Aduanera	162,016	60		Por Renta Aduanera	1,211
de Aguardiente	179,324	25		de Aguardiente	29,403
de Pólvora y Salitre	749	36		de Pólvora y Salitre	225
Puros	45	00		de Puros	6
Alcohol	6,077	00		de Papel Sellado	397
Renta de Papel Sellado	3,751	41		de Timbres	221
Timbres	281	75		Impuesto de Vinos y Licores	114
Impuesto de Vinos y Licores	6,486	00		Pasario	553
Pecuario	4,441	18		Ramo de Correos	272
Ramo de Correos	11,143	08		Telegrafos	659
Telegrafos	4,976	88		Papel de Aduanas	176
Cablegramas	3,843	09		Impresos	6
Papel de Aduanas	119	00		Ingresos Eventuales	61
Impresos	2,335	76		Fondo de Caminos	
Muelle	44	40		Depto de Gobernación	6,260
Producto de Tierras	180	10		RR Exteriores	11,450
Consulados	634	00		Instrucción Pública	3,736
Exportación de Ganado	216	00		Fomento y Obras Públicas	16,827
Imprenta y Encuadernación	1,229	35		Guerra y Marina	72,093
Escuela de Artes y Oficios	74	88		Hacienda	139,306
Montepío 7%	637	00		Crédito Público—Amortización en efectivo	35,747
Muelle Vaccaro, 50%	11,475	58		Ferrocarril Nacional—Gastos	25,613
Ingresos Eventuales	14,729	07	424,677	Vías Públicas	4,497
5% Oro a 5.891.83 al 25% de cambio				Crédito Público—Amortización E. O. y Conversión	
Fondo de Caminos	17,801	03		Popelitos	12,215
Ferrocarril Nacional—Productos	29,603	47	28,511	Hospital del Norte	175
Crédito Público			2,282	Hospital Atlántida	351
Amortización E. O.	2,487	50		Fondo de Sanidad	113
Impuesto de Puertos Menores	19	40		Junta de Fomento de Intibacá	174
Depositos	313	37		Acueducto de La Ceiba	36
Fondo de Instrucción Pública	15	00		Oficina Postales	613
Hospital del Norte	782	00		Fond de Reserva del Telégrafo	21
Atlántida	361	40		Préstamos	40,022
Fondo de Sanidad	1,785	00		Agencias Corresponsales	217
Junta de Fomento de Intibacá	1,295	62		Cambios	1,968
Acueducto de La Ceiba	2,723	36		5% Oro Banco de Honduras	4,411
Oficina Postales	636	00		Cuentas Varias	263
Fondo de Reserva del Telégrafo	17	00		Tesorería de Agua y Luz Eléctrica	483
Préstamos	83,132	17		Banco de Comercio	608
Cambios	4,521	14		Tesorería del Colegio La Fraternidad	24
Anticipos por Sueldos y Contratos	99	00		Vaccaro Muelle, 50%	47
5% Oro, Banco de Honduras	4,521	14		Reservado Especiales	24
Cuentas Varias	1,176	54		Hacienda Nacional	26
Tesorería del Colegio La Fraternidad	637	00		Transferencias Varias	15
Vaccaro Muelle, 50%	229	20			
Reservado Especiales	3,795	10			
Hacienda Nacional	248,161	54	386,160	Saldo para Diciembre de 1918	
Transferencias Varias					
Balances				Balances	

de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 16 de abril de 1919.

Vº Bº—TOMÁS

B.

Pío Uribe A., Jefe de Contabilidad.

berto Cruz vende a Manuel Madrid, por el precio de cincuenta pesos plata, media caballería de tierra, en el sitio denominado «El Aguacate», aldea de El Tamarindo, de aquella jurisdicción, propia para el cultivo y crianza de ganado, siendo los límites generales: al Norte, terrenos nacionales; al Sur, terreno de Guadaluquivir, de los herederos de Rafael Villafranca; al Este, terreno El Tamarindo; y al Oeste, terrenos de El Suyatal y de Talanguita. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 5 de marzo de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público hace saber: que este Juzgado, a instancia del Abogado don Jacinto A. Meza, por resolución del tres de mayo de mil novecientos diez y siete, declaró yacente la herencia del señor don Pablo Brazo, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santa Cruz de Yojoa, fa-

lecido en dicho pueblo el veinte de mayo del año de mil novecientos diez y seis, en virtud de haber transcurrido más de quince días de abierta la sucesión, sin que haya sido aceptada por alguna persona la referida herencia.—San Pedro Sula, 2 de noviembre de 1918.

JOSÉ A. ORTEGA, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don J. Melocio Velásquez, a las nueve a. m. del catorce del corriente mes, denunció como nacional el terreno llamado «Satuyé», ubicado en jurisdicción de «El Progreso», de quinientas hectáreas de extensión, aproximadamente, propio para agricultura y ganadería; y limita: al Norte, con terreno medido por la Tela Rail-Road Company; al Oriente, con terreno nacional; al Sur, con terreno cedido al denunciante y que traspasó a don Manuel M. García; y al Poniente, con terreno nacional suamposo.—Yojoa, enero 20 de 1919.

SILVERIO HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia, fecha diez del corriente mes, se concedió a Felipa y Narcisca Flores Osorio, la posesión efectiva de la herencia intestada de su difunta madre legítima Victoria Flores de Osorio.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1919.

25

LISANDRO V. G.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que con fecha 27 de marzo último se presentó a esta Oficina el Dr. don Isidoro Mejía, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, y de este vecindario, denunciando como nacional baldío, dos lotes de terreno, situados en la comprensión municipal de San Cruz de Yojoa, propios para la ganadería, denominados «La Cuchilla» y «La Ciénega», de cincuenta hectáreas el primero y de cien el segundo, aproximadamente. La Cuchilla tiene por límites: al Norte, con el sitio «La Puente», de varios condaños; al Sur,

## DEMOSTRACION

de los Ingresos y Egresos, por Oficinas, correspondientes al mes de noviembre de 1918.

OFICINAS	Saldos	Ingresos	Totales	Egresos	Saldo para Diciembre de 1918	DEPURACION DE LAS RENTAS		
Dir. General de Rentas	2,537.47	306,056.17	308,593.64	315,231.02	24,322.56	Renta Aduanera	\$ 12,016.88	
Aduana de Amapala	1,274.55	40,051.85	41,326.40	51,553.95	9,772.83	Se deduce: Gastos	1,211.92	160,804.87
Puerto Cortés	20,414.48	58,357.04	78,771.52	66,866.61	11,904.81	Renta de Aguardiente	\$ 179,328.25	
Trujillo	1,028.07	11,435.09	12,463.16	11,421.19	1,041.97	Se deduce: Contratas, sueldos honorarios y gastos	29,403.45	149,924.76
La Ceiba	10,558.26	136,581.83	147,140.09	139,210.23	7,929.86	Renta de Polvora y Salitras	\$ 749.24	
Rosán	4,539.07	9,383.65	13,922.72	7,548.58	6,374.14	Se deduce: Sueldos, honorarios, gastos y compras	225.00	523.40
Admón. de Tegucigalpa	2,322.16	39,322.16	41,644.32	35,192.02	6,452.30	Renta de Puros	\$ 45.00	
Comayagua	537.72	13,296.08	13,833.80	12,615.21	1,218.59	Se deduce: Honorarios	4.50	80.54
El Paraíso	709.17	9,329.21	10,038.38	9,880.33	158.05	Renta de Papel Sellado	\$ 6,577.53	
Choluteca	1,023.66	11,770.91	12,794.57	11,565.22	1,229.35	Se deduce: Sueldos y honorarios	537.87	6,279.43
Valle	1,243.53	6,750.10	7,993.63	6,873.02	1,120.61	Renta de Timbres	\$ 7,751.41	
La Paz	1,933.57	6,108.84	8,042.41	6,397.30	1,645.11	Se deduce: Sueldos y honorarios	221.07	3,450.49
Olancha	3,454.45	11,007.58	14,462.03	10,757.32	3,704.71	Impuesto de Vinos y Licores	\$ 2,534.75	
Sra. Bárbara	3,322.07	14,069.15	17,391.22	15,571.37	1,819.85	Se deduce: Honorarios	114.22	2,170.52
Xoro	1,778.26	10,331.73	12,110.00	10,111.81	1,998.19	Impuesto Pecuario	\$ 2,480.00	
Gracias	610.43	9,104.67	9,715.10	9,193.07	522.03	Se deduce: Sueldos y honorarios	353.26	7,253.74
Intibucá	613.00	8,480.08	9,093.08	8,592.72	498.36	Ramo de Correos	\$ 4,444.18	
Copán	199.22	15,568.86	15,768.08	15,354.00	414.08	Se deduce: Sueldos y honorarios	372.81	4,171.37
Cortés	5,670.83	22,389.95	28,060.78	17,174.61	10,886.17	Ramo de Telégrafos	\$ 11,142.00	
Ocotepaque	811.57	6,026.21	6,837.78	6,801.58	36.20	Se deduce: Sueldos y honorarios	629.93	10,512.07
Tesorería General de Caminos	58,136.50	20,127.50	78,264.00	25,052.27	33,211.83	Papel de Aduanas	\$ 3,348.00	
Tesorería del Ferrocarril Nacional	5,678.02	21,324.01	27,002.03	23,996.47	1,506.56	Se deduce: Sueldos y honorarios	176.51	3,171.49
	\$ 148,478.34	\$ 837,580.25	\$ 986,058.59	\$ 850,872.54	\$ 135,186.05	Impresos	\$ 119.00	
		\$ 986,058.59		\$ 986,058.59		Se deduce: Sueldos y honorarios	6.99	112.01
						Ingresos Eventuales	\$ 11,375.58	
						Se deduce: Cables de Puerto Sal	612.67	10,762.91
						Alcohol		742.00
						Cablegramas		5,976.00
						Muelle		2,336.00
						Producto de Tierras		485.00
						Consulados		160.00
						Exportación de Ganado		634.00
						Imprenta y Encuadernación		210.00
						Escuela de Artes y Oficios		1,229.00
						Moneda, 2%		714.00
						Muelle Vaccaro, 5%		437.00
						5% Oro: 25,231.63 al 250% de cambio.		14,729.00
						Suma de las Rentas Depuradas		\$ 380,835.26
						Se agregan: Saldo en 1º de noviembre de 1918		
						Rentado de Caminos	\$ 142,478.24	
						Ferrocarril Nacional—Productos	17,834.83	
						Crédito Público	29,654.47	
						Movimiento de Cuentas Especiales acreedoras	7,282.16	
						Total	386,389.70	561,531.05
						Se deduce: Gastos del Servicio Público		652,216.04
						Fondo de Caminos	\$ 58,672.00	
						Ferrocarril Nacional—Gastos	589.10	
						Vías Públicas	25,613.64	
						Crédito Público—Amortización E. O. P. Conversión	24,443.67	
						Movimiento de Cuentas Especiales deudoras	6,464.46	
							386,389.70	817,050.79

Saldo para Diciembre de 1918

135,186.05

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 16 de abril de 1919.

Vº Bº—TOMÁS BECERRA B.

Pío Uclés, A., Jefe de Contabilidad.

